

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2015 – 00785 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de Rememberto Burgos de la Espriella, contra el auto de 3 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que la providencia objeto de su reproche merece ser repuesta, toda vez que el Juzgado desconoció el pago por concepto de costas efectuado por su poderdante, no existiendo saldo por ese concepto.

Explicó que a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y al recurrente se les condenó por valor de \$43.890.150.00 Mcte y en auto del 26 de marzo de 2021 el Despacho reconoció el pago por \$5.000.000.00 por parte de Rememberto Burgos y de \$39.390.100.00 por parte de la aseguradora, correspondientes a la condena, menos el deducible pagado por el codemandado, más las agencias.

No obstante, en auto del 2 de agosto de 2021 se reconocieron intereses que aumentó la condena, entendiéndose pagos en auto del 6 de octubre de 2021 por \$228.510.00 Mcte, según el relato del recurrente.

Indicó que, con todo lo anterior, la condena total incluyendo capital, intereses y costas ascendería a \$39.092.596 y habiendo pagado el extremo activo un total de 39.618.610, no habría obligación alguna a su cargo hasta ese momento. Sin embargo, en el auto del 06 de octubre de 2021 también se liquidaron las costas por un valor total de \$1.088.000, es decir, a cada condenada, le correspondía asumir \$544.000, que se sufragó por su parte y como lo acreditó

¹ Estado electrónico número 11 del 27 de enero de 2022

en memorial del 25 de ese mismo mes y año. Es decir, lo pagado por el extremo pasivo da un total de \$ 40.162.610.00.

En este sentido, bajo su perspectiva el que el Juzgado hubiera señalado en el auto recurrido que existía un saldo por costas de \$246.496,26 Mcte, resulta errado.

Solicitó que en caso de que se insista en la existencia de una suma pendiente, se aclare que no corresponde a su prohijado.

Del recurso se dio traslado a la parte accionada quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, el apoderado de uno de los accionados sostiene que la obligación a su cargo y a favor de la parte demandante se encuentra solucionada y, en cualquier caso, no hay deuda vigente a cargo de su prohijado, ante el pago de lo que le correspondió en las sumas a las que se condenó al extremo pasivo.

Ahora bien, reitera el Juzgado lo ya explicado en auto del 2 de agosto de 2021, en cuanto a que las sumas a pagar – por concepto de capital e intereses – a los demandantes son las siguientes:

1. A favor de **Alexander Aragón** lo correspondiente a 15 SMMLV, por perjuicios morales y otros 15 SMMLV, por daño a la salud, es decir \$26.334.090.00 Mcte., y los intereses de mora por \$121.467,756692121 Mcte., para un total de **\$26.455.557,76 Mcte.**
2. A favor de la señora **María del Rosario Rojas**, por concepto de daño moral 8 SMMLV, es decir, la suma de \$7.022.424.00 Mcte., con intereses de mora por \$32.391,4017845656 Mcte., para un total de **\$7.054.815,40 Mcte.**
3. A favor de **Alexander Aragón Rojas** 4 SMMLV, correspondientes a \$3.511.212.00Mcte., con intereses de mora causados en la suma de \$16.195,7008922828 Mcte., para un total de **\$3.527.407,70 Mcte.**

4. A favor de **Sebastián Aragón Rojas** el valor de 4 SMMLV, es decir, \$3.511.212.00 Mcte., con intereses de mora causados en la suma de \$16.195,7008922828 Mcte., para un total de **\$3.527.407,70 Mcte.**

5. A favor de Ana Sofía Aragón Rojas, también 4 SMMLV, correspondientes a \$3.511.212.00 Mcte., con intereses de mora causados en la suma de \$16.195,7008922828 Mcte., para un total de **\$3.527.407,70 Mcte.**

La sumatoria de los capitales y los intereses de mora generados hasta el momento del pago ascendieron a **\$44.092.596,26 Mcte.**

Igualmente, por concepto de costas a cargo de los demandados condenados y a favor de los accionantes, que asciende **\$1.088.000.00 Mcte**, según aprobación de este rubro en auto del 6 de octubre de 2021.

En total, a favor de la parte accionante se han de reconocer \$45.180.596,26.00 Mcte.

Por otro lado, se tiene que la parte accionada ha efectuado los siguientes pagos:

1. El demandado REMBERTO BURGOS DE LA ESPRIELLA aportó prueba de la consignación a favor del accionante por la suma de \$5.000.000.00 Mcte., directamente a su cuenta de ahorros.²
2. El pago por la aseguradora Mapfre por valor de \$39.390.100.00 Mcte, constituidos en títulos judiciales el 14 de julio de 2020.
3. El pago por el señor Rememberto Burgos de la Espriella, en la suma de \$26.063.00 Mcte., por concepto de intereses causados desde el 1 de julio de 2020 hasta el 14 de ese mismo mes y año, a la cuenta de Alexander Aragón el 05-08-2021.
4. Por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el mismo concepto de pago de intereses, que a la sazón fue de \$202.447.00 Mcte., constituido en título judicial³.
5. \$544.000.00 Mcte., correspondientes al 50% de las costas y pagadas por REMEMBERTO BURGOS DE LA ESPRIELLA, directamente a la cuenta de Alexander Aragón.

Es decir, lo pagado hasta ahora por las accionadas asciende a \$45.162.610.00 Mcte.

² Memorial del 15 de julio de 2020.

³ Aportado en correo del 13 de agosto de 2021.

Al señor **Alexander Aragón** se le han pagado directamente las sumas de \$5.000.000.00 Mcte por capital, \$26.063.00 Mcte por intereses, que acumulan \$5.026.063.00 Mcte., además de \$544.000.00 Mcte por la mitad de las costas a favor del extremo accionante. Es decir, que en lo que respecta a este demandante, se le adeuda la suma de **\$21.429.494,76 Mcte**, que deberá entregarle la secretaría de los títulos constituidos.

A los demás demandantes deberá entregárseles lo indicado en el auto recurrido del 3 de noviembre de 2021, así:

- 1.- A favor de la señora María del Rosario Rojas, la suma de \$7.054.815,40Mcte.
2. A favor de Alexander Aragón Rojas la suma de \$3.527.407,70 Mcte.
3. A favor de Sebastián Aragón Rojas el valor de \$3.527.407,70Mcte.
4. A favor de Ana Sofía Aragón Rojas la suma de \$3.527.407,70Mcte.

Rubros que suman **\$17.637.038,5 Mcte.**, más el saldo a favor del señor Alexander Aragón (por **\$21.429.494,76 Mcte**, según ya se indicó), se habrían de pagar **\$39.066.533,26 Mcte.**, para solventar el capital e intereses que componen la condena.

Así pues, si existen títulos por valor de \$39.592.547.00 Mcte., al deducirse lo que corresponde al pago enunciado de \$39.066.533,26 Mcte., resulta un saldo de **\$526.013,74 Mcte.**

Dicho saldo debe imputarse a las costas a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quedando un saldo insoluto de \$17.986,26 Mcte.

Ahora bien, en lo que respecta puntualmente al pago de las costas y su asunción por los demandados, se trae a colación lo normado por el artículo 365 del C.G.P. el cual dispone que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”

Es decir, que la judicatura al momento de fallar, debe imponer las costas procesales a la parte vencida en el juicio, que en caso de estar conformada por varios sujetos procesales, puede o no imponerse a cada uno de los litigantes de forma proporcional al interés litigioso. En caso de que la sentencia que las impone no establezca nada en ese sentido, por mandato de la Ley, debe entenderse que el valor de aquellas se dividirá en proporción igual para cada uno de los obligados.

En otras palabras, cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales, cada uno de ellos debe proceder al pago de su obligación de manera proporcional, y el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos a falta de pronunciamiento específico en la sentencia que impone la condena en costas.

Y es que, las obligaciones a cargo de varios obligados, pueden o no ser solidarias, pero como lo estatuye el artículo 1568 del Código Civil:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas (...) la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, (...), es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, (...).”

Es decir, como lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina de vieja data, la solidaridad no se presume, pero puede ser estipulada por convención, testamento o ley, como prosigue el canon mencionado:

“Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”

Tan es así que – continúa la norma – *“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

Por lo anterior, le sobra razón al recurrente en este aspecto particular, puesto que si las obligaciones divisibles, como es aquí el caso de las costas procesales, no se establecen como de carácter solidario por la ley (en tanto que el artículo 365 no lo indica expresamente) o por una estipulación particular, no puede presumirse tal cualidad, sino que ante el silencio de las sentencias de primera y segunda instancia, ha de aplicarse la proporcionalidad que establece norma procesal. Siendo dos los obligados, las costas por \$1.088.000.00 Mcte., deben

dividirse de manera proporcional, en valor de \$544.000.00 Mcte, a cargo de cada uno y, se insiste, sin solidaridad.

Así pues, es claro que el demandado Rememberto Burgos ya cumplió con la carga del pago de las costas a su cargo, al haber consignado el guarismo respectivo.

Queda entonces y de forma exclusiva en cabeza de MAPFRE S.A. SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el saldo pendiente de \$17.986,26 Mcte., por concepto de costas del proceso.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de 3 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

1.1.- ORDENAR la entrega de títulos a favor de ALEXANDER ARAGÓN por la suma de **\$21.429.494,76 Mcte.**

1.2.- ORDENAR la entrega a favor de la parte actora de **\$526.013,74 Mcte.**, correspondientes a las costas pagadas por MAPFRE S.A. SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Previo a la elaboración del título judicial por concepto de costas, deberá allegarse al protocolo autorización por parte de la totalidad de las partes **en original** con nota de presentación personal en el cual precisen a nombre de cuál de los demandantes debe elaborarse el título por dicho concepto, o en su defecto, proceder conforme el numeral 7 del artículo 365 del CGP.

1.3.- TENER en cuenta que queda un saldo insoluto de \$17.986,26 Mcte., por concepto de costas y a cargo exclusivamente de MAPFRE S.A. SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Respecto a las sumas a entregar a cada uno de los **restantes** demandantes, el auto recurrido queda sin modificaciones, es decir:

- 1.- A favor de la señora María del Rosario Rojas, la suma de \$7.054.815,40Mcte.
2. A favor de Alexander Aragón Rojas la suma de \$3.527.407,70 Mcte.
3. A favor de Sebastián Aragón Rojas el valor de \$3.527.407,70Mcte.

4. A favor de Ana Sofía Aragón Rojas la suma de \$3.527.407,70 Mcte.

2.- Siendo que el recurso desatado resultó próspero, no hay lugar a conceder la alzada propuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe54d9a4c2822447209778af2a7465fc10a9718ac731842d091c3c363daaa5b**

Documento generado en 26/01/2022 08:49:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>